



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-116/2024

**ACTOR:** PARTIDO CHIAPAS  
UNIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERO INTERESADO:** VISAI  
LÓPEZ RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR

**COLABORADOR:** DANIEL RUIZ  
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Chiapas Unido<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>2</sup> en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/053/2024, mediante la cual confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Bella Vista,

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá denominar parte actora, partido actor, actor o promovente.

<sup>2</sup> También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

## INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado .....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	10
CUARTO. Juicio de estricto derecho.....	15
QUINTO. Estudio de fondo .....	17
I. Contexto de la controversia.....	17
II. Determinación de la responsable .....	18
III. Pretensión, síntesis de agravios y litis .....	21
IV. Metodología .....	21
V. Análisis de la controversia.....	22
SEXTO. Recomposición del cómputo municipal .....	51
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia .....	53
R E S U E L V E .....	55

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación, motivación y valoración de tres actas de escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, por lo que se declara válida la votación obtenida en las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1, por ende, se modifican los resultados consignados en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

acta de cómputo municipal; en consecuencia se declara el cambio de ganador de la elección, en favor de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, y se confirma la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> se efectuó la jornada electoral para elegir a la Gobernatura, Diputaciones, así como a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas.

2. **Sesión de cómputo.** El cuatro de junio, el 11 Consejo Municipal Electoral en Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Bella Vista, así como la expedición de la constancia respectiva, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas referidas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

<sup>4</sup> Los cuales fueron obtenidos del acta de cómputo municipal, visible de la foja 602 y 603 del cuaderno accesorio 2.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	21	Veintiuno
	81	Ochenta y uno
	2,975	Dos mil novecientos setenta y cinco
	48	Cuarenta y ocho
	2,554	Dos mil quinientos cincuenta y cuatro
	35	Treinta y cinco
	89	Ochenta y nueve
	408	Cuatrocientos ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	450	Cuatrocientos cincuenta
VOTACIÓN FINAL	6,661	Seis mil seiscientos sesenta y uno

3. **Impugnación local.** El nueve de junio, el partido actor promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos precisados en el párrafo anterior. Con dicha demanda se formó el expediente TEECH/JIN-M/053/2024.

4. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el Tribunal responsable emitió sentencia,<sup>5</sup> en la cual, confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Bella Vista, Chiapas, así como la

<sup>5</sup> Consultable en las fojas 307 a 336 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

## II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El quince de julio,<sup>6</sup> el Partido Chiapas Unido promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintidós de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-116/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>7</sup> para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 7 del expediente principal en que se actúa.

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con una elección municipal, en específico, de los integrantes del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante se le podrá citar como Constitución General.

<sup>9</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

## SEGUNDO. Tercero interesado

10. Visai López Rodríguez, en su carácter de candidato electo del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Bella Vista, Chiapas comparece como tercero interesado; calidad que se le reconoce de conformidad con lo siguiente:

11. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del ciudadano compareciente, así como la firma autógrafa de quien acude por propio derecho; se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

12. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

13. Así, cumple con tal requisito, en virtud de que el compareciente sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, es decir, pretende que esta Sala Regional confirme la sentencia del Tribunal local y con ello, perseveren los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Bella Vista, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

**14. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.<sup>10</sup>

**15.** En el caso, comparece como tercero interesado Visai López Rodríguez, por propio derecho, en su calidad de candidato electo del Partido Verde Ecologista a la presidencia municipal de Bella Vista, Chiapas; personería que tiene reconocida por la autoridad responsable y, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad, máxime que de igual forma compareció como tercero interesado en la instancia local.

**16. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**17.** Ahora bien, de las constancias de publicación que obran en autos, se advierte que el plazo para comparecer comprendió de las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos del quince de julio, a la misma hora del dieciocho inmediato, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del mencionado dieciocho de julio.<sup>11</sup>

**18.** De lo anterior, es posible advertir que el escrito de comparecencia fue presentado de forma oportuna ante la autoridad

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley citada.

<sup>11</sup> Tal como se advierte a foja 71 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

responsable, esto es, dentro de las setenta y dos horas establecidas por la norma.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

19. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, como se señala a continuación.

#### **I. Requisitos generales**

20. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

21. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la resolución impugnada se emitió el pasado once de julio, se notificó electrónicamente al partido actor el mismo día<sup>12</sup> y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el quince de julio;<sup>13</sup> por lo que se advierte que se presentó dentro del plazo legal establecido de

---

<sup>12</sup> Como se constata a fojas 732, 733, 734, 735 y 736 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

<sup>13</sup> Visible a foja 7 del expediente principal.

cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

22. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

23. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el Partido Chiapas Unido, por conducto de Elías Antonio Argueta Ruiz, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

24. Además, porque en los autos del expediente de juicio de inconformidad local, se observa que es la misma persona que promovió a nombre del partido político en dicha instancia. Aunado a que, tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados le reconocen tal carácter y éste no se encuentra controvertido.

25. **Interés jurídico.** Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

26. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

27. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables.<sup>14</sup>

## II. Requisitos especiales

28. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 41 y 99 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>15</sup>

29. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o

---

<sup>14</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

30. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>16</sup>

31. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho porque el actor cuestiona la sentencia del Tribunal responsable, por la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

32. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se tome en cuenta el resultado de

---

<sup>16</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

tres casillas electorales (lo cual le aportaría una cantidad de votos superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección impugnada, lo cual implicaría un cambio de ganador); aunado a que pretende la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento por considerar que sucedieron irregularidades plenamente acreditadas y determinantes, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

**33. Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes electos de los ayuntamientos del estado de Chiapas tendrá verificativo el uno de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>17</sup>

**34.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento,<sup>18</sup> lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Juicio de estricto derecho**

**35.** Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Chiapas.

<sup>18</sup> Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.



## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto de la controversia**

37. El dos de junio, la ciudadanía de Bella Vista, Chiapas, acudió a veinticinco centros de recepción de votos, con el objeto de elegir a las personas que integrarían tal Ayuntamiento.

38. Concluida la jornada electoral, conforme con lo informado por la Consejera Presidenta del 11 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local, el tres de junio se reportó que durante el traslado de los paquetes electorales se sufrió el robo de las once casillas electorales siguientes: 118 Básica, 129 Básica, 123 Básica, 123 Extraordinaria 1, 120 Básica, 120 Contigua 1, 122 Básica, 122 Contigua 1, 121 Básica, 121 Contigua 1 y 119 Básica.

39. El cuatro de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo de la citada elección municipal, en la cual se precisó que de los once paquetes siniestrados o robados, se contaba con ocho actas de escrutinio y cómputo cargadas en el PREP<sup>19</sup> y por tanto, era posible computar un total de veintidós casillas electorales, excluyendo particularmente las siguientes: 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1.

40. Concluido el cómputo municipal, el correspondiente consejo municipal, declaró la validez de la elección y efectuó la entrega de la constancia respectiva a la planilla que obtuvo el triunfo, registrada

---

<sup>19</sup> Programa de Resultados Electorales Preliminares.

por el Partido Verde Ecologista de México para integrar dicho Ayuntamiento.

41. Inconforme con tal determinación, el Partido Chiapas Unido interpuso juicio de inconformidad ante el TEECH, al cual anexó las copias al carbón de las tres casillas faltantes en el cómputo municipal, argumentando que los votos contenidos en las mismas debían ser considerados a su favor y de no ser el caso, anular la totalidad de la elección, en virtud de los hechos violentos e irregulares que se suscitaron.

## **II. Determinación de la responsable**

42. En la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que no era posible tomar en consideración los votos contenidos en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el ahora actor, pues, a su juicio, el contenido de las mismas resultaba inverosímil, dada la señalada destrucción de los paquetes electorales, y que éstas contenían la leyenda “COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL”, por tanto, no era viable contrastarlas con las actas que fueron aportadas por los restantes partidos políticos en virtud del requerimiento que les fue formulado. De ahí que determinara confirmar el cómputo municipal y el triunfo de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

43. Para arribar a dicha conclusión, en un primer momento, el TEECH declaró **inoperantes** los argumentos relacionados con la nulidad de la elección, pues a su juicio el promovente fue omiso en



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-116/2024**

precisar en cuáles casillas se suscitaron los presuntos hechos o circunstancias específicas que pudieran acreditar la causal de nulidad y, en consecuencia, delimitó su estudio únicamente a la presunta omisión de contabilizar las tres casillas señaladas por el actor.

44. En esa tesitura, luego de exponer el marco normativo que consideró pertinente, precisar las actuaciones realizadas, así como los requerimientos formulados a los partidos políticos locales, señaló que, además del partido actor, el Partido Encuentro Solidario Chiapas aportó las copias al carbón de las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1, en tanto que el Partido Acción Nacional aportó la relativa a la 122 Contigua 1.

45. Posteriormente, ilustró que, a diferencia de las copias remitidas por los diversos partidos políticos, las copias aportadas por el promovente contenían la leyenda “COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL”, por ende, le generaban incertidumbre de la veracidad de su contenido, pues estaba acreditado que tales paquetes electorales habían sido siniestrados y, por tanto, no era viable realizar el cotejo de las mismas con aquellas aportadas por el Partido Encuentro Solidario Chiapas y Acción Nacional, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los resultados electorales en elecciones de tal naturaleza deben contrastarse con al menos, la documentación de dos partidos políticos, siempre y cuando éstas no tengan signos de alteración.

46. En ese orden de ideas, al estimar que no era posible confrontar las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el inconforme,

concluyó que debía prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues aun realizando un ejercicio hipotético considerando el número de votos obtenidos en la casilla 122 contigua 1,<sup>20</sup> no se produciría la consecuencia de generar un cambio de ganador.

### **III. Pretensión, síntesis de agravios y litis**

47. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se contabilicen los votos que aduce obtuvo en las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1, o en su caso, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

48. El actor esencialmente sustenta su pretensión en las siguientes temáticas de agravio:

- **La sentencia impugnada vulnera los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y debida valoración probatoria.**
- **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

---

<sup>20</sup> Por considerar que en solo esta casilla era posible cotejar los datos, pues había sido aportada por el Partido Encuentro Solidario Chiapas y Acción Nacional, teniendo así la posibilidad de cotejar tal acta con alguna diversa a la aportada por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

#### IV. Metodología

49. Por cuestión de método, en primer término se analizarán los argumentos relacionados con la nulidad de la elección, pues de resultar fundados resultaría innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, en caso contrario, se procederá al estudio de los agravios restantes. Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>21</sup>

50. Ahora bien, en el caso se considera que la **litis** radica en determinar si la resolución emitida por el TEECH fue conforme a derecho, o si, por el contrario, tal y como lo afirma el partido actor: 1) las irregularidades que aduce sucedieron el día de la elección deben traer como consecuencia la nulidad de esta y; 2) si deben contabilizarse los votos que se presume obtuvo en las tres casillas que impugna.

#### V. Análisis de la controversia

**Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

##### a. Decisión

---

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

51. A juicio de esta Sala Regional los argumentos expuestos por el partido actor relacionados con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales se consideran **inoperantes**, al resultar novedosos, con base en las razones siguientes:

**b. Marco normativo.**

52. El sistema de nulidades en materia electoral encuentra sustento en los principios postulados en la Constitución federal, contenidos en los artículos 41 segundo párrafo, 116 fracción IV y 122.

53. Dichos preceptos establecen que, la renovación, entre otros, de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas, deben realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por autoridades electorales competentes, que deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de modo que su actuar garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

54. En el contexto de las elecciones que se llevan a cabo para la renovación de los poderes públicos, al existir toda clase de actos ilícitos, el legislador en los niveles federal y en las entidades federativas ha establecido ciertos catálogos de sanciones jurídicas.

55. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, en donde se señalan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-116/2024**

gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

56. En esas condiciones, cuando se vulneren las cualidades del voto o los principios rectores de una elección democrática, existen disposiciones tanto a nivel federal como a nivel local que regulan un sistema de nulidades que van desde la nulidad de la votación recibida en una casilla, hasta la nulidad de toda una elección.

57. Por lo tanto, cuando se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, por parte de la autoridad electoral o los actores políticos (partidos políticos, ciudadanos, candidatos, organizaciones o candidatos independientes), la consecuencia última corresponde a la nulidad del acto jurídico que no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

58. En esas condiciones, la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial pues, en todo momento, debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

59. Por ende, pretender que cualquier infracción menor de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público, aspecto que debe cuidarse a efecto de establecer en equilibrio entre cada caso, basado en los hechos concretos de cada impugnación.

60. En este contexto, la nulidad de la elección implica que habiendo sido declarada la validez de los comicios por los órganos administrativos competentes, los órganos jurisdiccionales al revisar los principios constitucionales y legales contemplados para tal efecto, se llegue a considerar que en realidad debe revocarse la determinación de validez al momento de no cumplir con los elementos fundamentales de una elección democrática.

61. En esa lógica, el párrafo décimo del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>22</sup> indica que la ley instituirá las causales de nulidad de las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, así como que el Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de elección por la actualización de alguna causal expresamente establecida en la ley.

62. Al respecto la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas en su artículo 103, numeral 1 establece que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes, mencionando diversos supuestos para ello, entre las cuales se encuentra la relativa a que se hubieren cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> En adelante se le podrá referir como Constitución Política local.

<sup>23</sup> Fracción VII del citado numeral 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

63. Sin dejar de mencionar que las mismas deben ser plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

### **c. Justificación**

64. Respecto a esta temática el partido actor señala esencialmente que se vulneraron los principios de certeza y autenticidad, pues no hay claridad en que efectivamente la voluntad popular se hubiera expresado a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues está en duda el sentido de la votación, dados los hechos de violencia que afectaron la certeza en el resultado de la elección.

65. En su consideración, existe incertidumbre sobre los datos asentados respecto de la votación recibida en las ocho casillas de las once presuntamente siniestradas, pues estas fueron computadas con base únicamente en el acta de escrutinio y cómputo relativa al PREP, sin que haya sido posible cotejar los resultados en ellas contenidos con alguna otra acta de resultados de la propia elección, de ahí que estime que no puede afirmarse que la candidatura declarada como ganadora efectivamente hubiera recibido la mayoría de los sufragios, de ahí que sostenga que la elección debe anularse.

66. En ese sentido, señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales debido a las irregularidades graves y determinantes acontecidas durante la etapa de resultados y declaración de validez, consistentes en actos de

violencia, tales como la sustracción de paquetes electorales y presión a los integrantes del Consejo Municipal que vulneraron los principios de certeza y autenticidad de los resultados.

67. Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección.

68. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, los argumentos en cuestión resultan **inoperantes**, toda vez que resultan ser argumentos **novedosos** pues los mismos no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal local.

69. En efecto, lo novedoso radica en que el actor, ante el TEECH, centró su impugnación únicamente en el hecho de que no se computaron las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1, no obstante que se adujo que se recuperaron las actas de las once casillas siniestradas; sin embargo, únicamente se computaron ocho de ellas, de ahí que sostuviera ante la responsable que de manera errónea se otorgó la constancia de mayoría y validez al PVEM.

70. Ahora, ante esta instancia federal, sostiene que fue indebido que se hubiera reconstruido el cómputo de las mencionadas ocho casillas a partir de las actas PREP, sin que existiera alguna otra acta con la cual se pudieran confrontar o comparar los resultados contenidas en las mismas.

71. Conforme con lo anterior, se advierte que ante la instancia local el actor no planteó inconformidad respecto del resultado obtenido en las veintidós casillas que fueron computadas por el Consejo Municipal, que incluyó las ocho casillas antes aludidas, esto es, su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

inconformidad estuvo siempre encaminada a evidenciar que de manera indebida no se consideró el resultado de tres casillas, no así en el hecho de haber considerado los resultados consignados en las referidas ocho casillas, pues incluso aduce que el Consejo Municipal no realizó mayores diligencias para efecto de obtener las actas faltantes y con ello computar el total de las veinticinco casilla instaladas.

72. Con base en lo antes expuesto se puede advertir, que el ahora actor ante este órgano jurisdiccional formula planteamientos que no expuso ante el TEECH, por lo que los mismos, conforme con los criterios expuestos en el considerando relativo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, invocada previamente, devienen inoperantes.

73. Lo anterior, al tomar en consideración que agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

74. Por ende constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

75. De ahí que, esta Sala Regional estime que dichos motivos de disenso debieron ser expuestos desde la instancia local, lo que no ocurrió, por lo que no pueden ser analizados ante esta instancia federal.

76. De ahí que, como se adelantó, los agravios expuestos por el enjuiciante resulten **inoperantes**.

**La sentencia impugnada vulnera los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y debida valoración probatoria.**

**a. Decisión**

77. Esta Sala Regional considera que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria resultan **fundados**, pues de manera incorrecta el Tribunal responsable desestimó las copias de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el ahora actor, tal y como se expone a continuación.

78. En efecto, contrario a lo resuelto por el referido órgano jurisdiccional local, se advierte que existen elementos suficientes que permiten analizar la idoneidad de las actas exhibidas por el ahora



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

actor ante aquella instancia con el propósito de determinar la validez o certeza de los resultados asentados en las mismas.

**b. Marco normativo.**

**Principios de legalidad, fundamentación, motivación, exhaustividad y valoración probatoria**

79. Debe decirse que con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

80. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

81. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite

los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>24</sup>

82. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

83. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

84. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

85. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la

---

<sup>24</sup> Con sustento en la **jurisprudencia 5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

86. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

87. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

88. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

89. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

90. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

91. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.<sup>26</sup>

### **Valoración de las actas**

92. Existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva.

93. Con tal finalidad se levanta una original y **copias autógrafas al carbón**, en las cuales quedan asentados, al igual que en el original, los resultados de la votación, por lo que debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o

---

<sup>26</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

94. Asimismo, la colocación de los avisos en el exterior de la casilla, constituyen un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

95. Estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, **además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.**

96. De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, **fijan la eficacia probatoria plena de las actas.**

**c. Justificación**

97. En el caso, el actor señala que el Tribunal local fue omiso en analizar la totalidad de los elementos probatorios que obraban en autos.

98. Al respecto, sostiene que conforme al contenido de diversas actas circunstanciadas e informes rendidos por la presidencia del Consejo Municipal, se acreditó el robo a mano armada de múltiples paquetes electorales, así como la existencia de hechos de presión y violencia que, de haber sido tomados en cuenta por el TEECH, éste hubiera decretado la nulidad de la elección, o bien, determinado tomar en cuenta los resultados de las tres casillas cuyo cómputo fue omitido por el referido Consejo Municipal.

99. Lo anterior, pues aduce que, contrario a lo resuelto por la responsable, sí solicitó la nulidad de la elección en términos generales, y en caso de no estimarla procedente, se tomaran en cuenta los sufragios emitidos en las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1.

100. En esa tesitura, el actor sostiene que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, pues estima que debió tomar en cuenta el contenido de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las tres casillas que aportó junto con su demanda local, pues con las documentales que obraban en autos era posible confrontar los resultados electorales y con ello tener certeza de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

101. En su consideración, fue incorrecto que la responsable sostuviera que era inverosímil que se contara con las copias al carbón con la leyenda “COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL”, dado que los respectivos paquetes electorales fueron siniestrados, por lo que era imposible la existencia de tales actas, de ahí que la responsable considerara que el contenido de las mismas era cuestionable.

102. Contrario a ello, el inconforme sostiene que el TEECH se encontraba en posibilidad de superar dicha “incertidumbre”, ya que con solo contrastar las actas que aportó junto con su demanda, con las exhibidas por los demás partidos políticos hubiera corroborado que tales actas eran coincidentes, y con base en ello, los votos ahí contenidos debieron ser computados a su favor.

103. Así, el actor considera que el Tribunal local interpretó incorrectamente diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que no era posible confrontar las actas ofrecidas por el partido actor con las aportadas por los otros institutos políticos, pues pasó por alto que en aquellos escenarios en donde la documentación sea destruida y no se tengan mayores elementos para computar la votación, resulta factible realizar el cómputo con las actas con las que cuenten los partidos políticos, debiendo ser éstas al menos dos de modo que sea factible la confronta de los datos ahí contenidos y que éstos resulten plenamente coincidentes.

104. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el actor resultan **fundados**, debido a que en efecto, fue incorrecto

que el Tribunal local hubiera estimado que las copias aportadas por el actor no eran susceptibles de ser confrontadas con las diversas aportadas por los otros partidos políticos, al contener la leyenda “COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL”, y que ello hacía inverosímil su existencia y cuestionable su contenido dada la destrucción de once paquetes electorales.

105. Contrario a lo razonado por el Tribunal local, la destrucción o pérdida de los paquetes electorales no torna por sí mismo inverosímil la existencia y contenido de las actas aportadas por el partido aun y cuando estas contengan la leyenda “COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL”.

106. Ello es así, pues debe tenerse en cuenta que el día de la jornada electoral se levanta una original y **copias autógrafas al carbón**, en las cuales, al igual que en el original, quedan asentados los resultados de la votación, es decir, se trata de copias que se generan de forma simultánea al original, por lo que incluso reflejan las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten algún rasgo o peculiaridad en el llenado de las mismas.

107. De ahí que la responsable, al advertir que se trataba de copias al carbón, debió partir de la presunción de que en efecto se trataba de copias auténticas y, con base en ello, proceder a determinar si contaba con los elementos suficientes y necesarios para corroborar su autenticidad.



108. En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el mismo obran las actas correspondientes a las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1, las cuales fueron aportadas por el actor y los partidos Encuentro Solidario Chiapas, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

109. Las cuales, para su mejor estudio, se insertan a continuación.

Casilla 120 Básica aportada por el Actor

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

ENTIDAD: CHIAPAS DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 0

MUNICIPIO: BELLA VISTA

SECCIÓN: 120

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: [Lugar]

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Partido	Votos	Porcentaje
PAN	3	49
PRD	2	28
PT	3	35
PS	4	41
PR	1	12
PRO	0	0
OTROS	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

Se presentaron incidentes?  SI  NO

En cuántas Hojas se registraron? 0667

Describalos en la Hoja de Incidentes.

**FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Núrgina Leal	[Firma]
1er. SECRETARÍA	Yolanda...	[Firma]
2da. SECRETARÍA	...	[Firma]
1er. ESCRIBANÍA	...	[Firma]
2da. ESCRIBANÍA	...	[Firma]

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

Se presentaron representaciones partidistas y de candidatura independiente?  SI  NO

En cuántas Hojas se presentaron? 0667

Describalas en la Hoja de Incidentes.

**ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES**

En caso, escribe el número de escritos de protesta o incidentes en el recadro del partido político y de candidatura independiente que los presentó y métabas en la bolsa de expediente correspondiente.

**INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Una vez llenada y firmada el acta:

- Guarde el original en la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento.
- Guarde la primera copia en la bolsa PREP.
- Guarde la segunda copia en la bolsa que va por fuera del paquete electoral.
- Entregue copia legible a las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentes, según el orden de los apartados 120.

En caso de que alguna o algún representante de partido político y de candidatura independiente, solicite tomar una fotografía del acta, Usted debe permitirlo.

**DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL.**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

ENTIDAD: CHIAPAS DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 0

MUNICIPIO: BELLA VISTA

SECCIÓN: 120

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: [Lugar]

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Partido	Votos	Porcentaje
PAN	3	49
PRD	2	28
PT	3	35
PS	4	41
PR	1	12
PRO	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

Se presentaron incidentes?  SI  NO

En cuántas Hojas se registraron? 00351

Describalos en la Hoja de Incidentes.

**FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Núrgina Leal	[Firma]
1er. SECRETARÍA	Yolanda...	[Firma]
2da. SECRETARÍA	...	[Firma]
1er. ESCRIBANÍA	...	[Firma]
2da. ESCRIBANÍA	...	[Firma]

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

Se presentaron representaciones partidistas y de candidatura independiente?  SI  NO

En cuántas Hojas se presentaron? 00351

Describalas en la Hoja de Incidentes.

**ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES**

En caso, escribe el número de escritos de protesta o incidentes en el recadro del partido político y de candidatura independiente que los presentó y métabas en la bolsa de expediente correspondiente.

**INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Una vez llenada y firmada el acta:

- Guarde el original en la bolsa de expediente de casilla de la elección de Ayuntamiento.
- Guarde la primera copia en la bolsa PREP.
- Guarde la segunda copia en la bolsa que va por fuera del paquete electoral.
- Entregue copia legible a las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentes, según el orden de los apartados 120.

En caso de que alguna o algún representante de partido político y de candidatura independiente, solicite tomar una fotografía del acta, Usted debe permitirlo.

**DESTINO: COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE.**

### Casilla 120 Básica aportada por el Partido Revolucionario Institucional

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

Entidad: CHIAPAS Distrito electoral local: [ ] Municipio: BELLA VISTA Sección: [ ]

**1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA**

**2. BOLETAS SOBREVANTES**

**3. PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON**

**4. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON**

**5. TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON**

**6. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Partido	Votos	Porcentaje
PR	1000	100%
PS	0	0%
PT	0	0%
PI	0	0%
PO	0	0%
PN	0	0%
PP	0	0%
PS	0	0%
PT	0	0%
PI	0	0%
PO	0	0%
PN	0	0%
PP	0	0%
TOTAL	1000	100%

**7. INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÚMULO**

**8. FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTA	[ ]	[ ]
SECRETARÍA	[ ]	[ ]
SECRETARÍA	[ ]	[ ]
SECRETARÍA	[ ]	[ ]
SECRETARÍA	[ ]	[ ]

**9. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

**10. ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES**

**11. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**DESTINO : COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE.**

### Casilla 122 Básica aportada por el actor

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

Entidad: CHIAPAS Distrito electoral local: 10 Municipio: BELLA VISTA Sección: [ ]

**1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA**

**2. BOLETAS SOBREVANTES**

**3. PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON**

**4. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON**

**5. TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON**

**6. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Partido	Votos	Porcentaje
PR	1000	100%
PS	0	0%
PT	0	0%
PI	0	0%
PO	0	0%
PN	0	0%
PP	0	0%
PS	0	0%
PT	0	0%
PI	0	0%
PO	0	0%
PN	0	0%
PP	0	0%
TOTAL	1000	100%

**7. INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÚMULO**

**8. FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTA	Fina Nagel	[ ]
SECRETARÍA	Mari Nider	[ ]
SECRETARÍA	Alfreda	[ ]
SECRETARÍA	Alfreda	[ ]
SECRETARÍA	Alfreda	[ ]

**9. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

**10. ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES**

**11. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**DESTINO : COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL.**







la votación obtenida por los contendientes en la elección, así como, los signos, rasgos y sesgos que las componen, por tanto, dada la identidad existente entre las copias de las mencionadas actas, es posible concluir que las aportadas por el partido actor son auténticas.

112. De ahí que sea viable tomar en cuenta los resultados de la votación asentados en las mismas e integrarse al cómputo municipal de la elección controvertida.

113. En tal sentido, si bien respecto de las actas correspondientes a las casillas **120 Básica** y **122 Contigua 1** se advierte que se encuentran en blanco los espacios correspondiente a la votación obtenida por los partidos, lo cierto es que válidamente se puede arribar a la conclusión de que ello obedece a que tales contendientes no obtuvieron votos a su favor, lo cual encuentra sustento en el hecho de que existe coincidencia en los rubros correspondientes a personas de la lista nominal que votaron, total de votos sacados de la urna y total de la votación obtenida, lo que permite tener certeza respecto del resultado de la votación emitida en tales casillas y la distribución de los votos a favor de los contendientes en la elección, lo cual es posible advertir en la siguiente tabla:

<b>Casilla 120 Básica</b>		
Personas de la lista nominal que votaron	Total de votos sacados de las urnas	Total de la votación obtenida
<b>412</b>	<b>412</b>	<b>412</b>
<b>Casilla 122 Básica</b>		
Personas de la lista nominal que votaron	Total de votos sacados de las urnas	Total de la votación obtenida
<b>348</b>	<b>348</b>	<b>348</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

Casilla 122 Contigua 1		
Personas de la lista nominal que votaron	Total de votos sacados de las urnas	Total de la votación obtenida
336	No se asentó en el acta	336

114. Lo anterior, es conforme con los criterios sostenidos por la Sala Superior<sup>27</sup> respecto a que los resultados podrán ser cotejados “con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración”. Pues ante la falta de un acta original de escrutinio y cómputo o de un paquete electoral, la votación recibida se pueda reconstruir y computar a partir de distintas actas autógrafas, siempre y cuando satisfagan dos exigencias:

- Que éstas sean auténticas y no presenten signos de alteración, y
- Que esas copias autógrafas sean aportadas por al menos dos partidos políticos.

115. Sirve de sustento, lo previsto en la **Jurisprudencia 22/2000**<sup>28</sup> de rubro “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**”, de ahí que contrario a lo resuelto por el Tribunal local sí es viable considerar los datos asentados en dichas actas para el cómputo total de la elección impugnada como lo pretende el partido

<sup>27</sup> Similar criterio, fue sostenido al resolver los diversos SUP-REC-SUP-REC-481/2015 y acumulados, SUP-REC-429/2015.

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8 y en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

actor, pues los datos asentados en ella reflejan la totalidad de los votos emitidos en ellas.

116. En tal virtud, las copias de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas **120 Básica, 122 Básica, 122 Contigua 1** resultan idóneas para reconstruir el resultado de la votación emitida en esos centros de votación, por tanto, los datos en ellas asentados deben ser incorporados al cómputo municipal de la elección.

117. Ahora bien, no pasa inadvertido lo señalado por el tercero respecto a que el actor debió presentar las citadas actas durante el cómputo municipal, sin embargo, el hecho de que las actas no se presentaran en el cómputo municipal no impedía al actor presentarlas junto con su demanda, ya que en todo caso debió acreditarse que estuvo en posibilidad de hacerlo y no lo hizo, pues siempre se argumentó que los paquetes fueron robados, de ahí que deba presumirse que en el caso el partido actor no estuvo en posibilidad de exhibir tales documentales durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal correspondiente, en consecuencia, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no existe impedimento para que las referidas copias pudieran haber sido valoradas y tomadas en consideración por la autoridad responsable.

118. Por lo que hace, a los argumentos del tercero interesado, relacionados con las supuestas inconsistencias que hace valer respecto de las actas materia de análisis, por la presunta falta de coincidencia en la integración de la mesa directiva de casilla con relación a lo aprobado con el encarte, la misma no constituye una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

irregularidad susceptible, por sí misma, de generar la invalidez del acta respectiva, toda vez que es un hecho no controvertido que las casillas correspondientes sí fueron instaladas. De ahí que la pretendida inconsistencia alegada por el tercero interesado deviene ineficaz para restarle eficacia probatoria a las documentales de referencia.

119. En esas condiciones, como se expuso con antelación, sí es posible tener certeza de los resultados asentados en el acta de las referidas casillas, por lo tanto, deben ser agregados al cómputo final de la elección.

120. En consecuencia, toda vez que resultó **fundado** el agravio expuesto por el actor, relacionado con la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria respecto de las actas de las casillas impugnadas, es procedente incorporar los resultados de dichas casillas al cómputo municipal de la elección.

#### **SEXTO. Recomposición del cómputo municipal**

121. En atención a que en el considerando anterior se determinó declarar la validez de la votación recibida en las casillas **120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1**, debe realizarse la recomposición del cómputo municipal.

122. Para ello, se inserta la siguiente tabla, en la cual se muestra el resultado de la votación de las mencionadas casillas, las cuales deberán agregarse al cómputo municipal:

**SX-JRC-116/2024**

CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL TOTAL
120 B	0	0	0	0	349	0	0	28	0	35	412
122-B	0	0	0	0	320	0	0	14	0	14	348
122 C1	0	0	0	0	301	0	0	12	0	23	336
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>970</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>54</b>	<b>0</b>	<b>72</b>	<b>1096</b>

123. Así, al sumar la votación obtenida en las casillas indebidamente excluidas, la votación recompuesta total en el municipio sería la siguiente:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación inicial	Votación sumada	Votación recompuesta	
			Número	Letra
	21	0	21	Veintiuno
	81	0	81	Ochenta y uno
	2,975	0	2,975	Dos mil novecientos setenta y cinco
	48	0	48	Cuarenta y ocho



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación inicial	Votación sumada	Votación recompuesta	
			Número	Letra
	2,554	<b>970</b>	3,524	Tres mil quinientos veinticuatro
<b>morena</b>	35	0	35	Treinta y cinco
	89	0	89	Ochenta y nueve
	408	<b>54</b>	462	Cuatrocientos sesenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0	Cero
VOTOS NULOS	450	<b>72</b>	522	Quinientos veintidós
<b>TOTAL</b>	<b>6,661</b>	<b>1,096</b>	<b>7,757</b>	<b>Siete mil setecientos cincuenta y siete</b>

124. De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo municipal existe un cambio de ganador en la elección impugnada, siendo ahora la planilla de candidaturas ganadora la postulada por el Partido Chiapas Unido.

### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

125. Por tanto, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 93, apartado 1, inciso b), se considera procedente:

- I. Modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-M/053/2024.
- II. Modificar** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, en términos de lo previsto en el considerando respectivo de esta ejecutoria.
- III.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Bella Vista, Chiapas.
- IV.** Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, expedida a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.
- V.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que expida la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Chiapas Unido, en términos de lo expuesto en el considerando previo de la presente sentencia.
- VI.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para el efecto de, que en su oportunidad, realice la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, con base en el cómputo municipal recompuesto en la presente ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con los diversos 25,26 y 27, así como, 254 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-116/2024

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

VII. Se **ordena** al referido Consejo General, informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

126. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, en términos de lo previsto en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Bella Vista, Chiapas.

**CUARTO.** Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, expedida a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que expida la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, en términos de lo expuesto en el considerando previo de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para el efecto de, que en su oportunidad, realice la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, con base en el cómputo municipal recompuesto en la presente ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al referido Consejo General, informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-116/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.